



Valledupar, Cesar, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 200014003005-2022-00503-00.

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0.

DEMANDADO: EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS, C.C. 84.026.882.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque advierte el despacho una falencia que materializa el incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, circunstancia que impide proceder en ese sentido.

#### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones, en sus numerales 1° y 2°, se solicitó librar mandamiento de pago por: *“Ochenta y Dos Millones Cuatrocientos Quince Mil Cuatrocientos Pesos (\$82.415.400.00) M/cte. como importe total insoluto del pagaré anexo”*, y, *“Por los intereses moratorios sobre el valor de Setenta y Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cinco Pesos (\$79.862.405.00) M/cte. correspondiente al valor del saldo a capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible -30 de Enero de 2020- y hasta que se satisfagan las pretensiones”*, respectivamente.

Al respecto, lo expresado adolece de claridad, al no poderse establecer cuál, entonces, es el valor correspondiente al capital insoluto de la obligación a cobrar.

El aludido defecto incumple lo establecido en el numeral 4°, del artículo 82, del estatuto procedimental civil, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, y resulta ser causal de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral “1° del Artículo 90 ídem, *“Cuando no reúna los requisitos formales”*, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.401.679, y T.P. N° 113.367, del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909dfbd200e909ebe4f30e298919b751a461e72e83ea06630d9a5630bcbc5c39**

Documento generado en 13/04/2023 08:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**